

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
<p>Previo a entrar en materia, resulta conveniente mencionar que de manera agregada a los artículos que se adicionan o modifican en virtud de la consulta pública sobre el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se hacen algunos comentarios, opiniones o aportaciones a otras cuantas disposiciones del Procedimiento, relacionadas con los que se adicionan o modifican, buscando contribuir a mejorar su alcance y facilitar con ello su aplicación y cumplimiento general, agradeciendo al IFT considerar los mismos en la medida de lo posible.</p>	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
ARTÍCULO 4. ... XI bis.	Se sugiere modificar la palabra “producto” por “ productos ”, y “equipo” por “ equipos ”.
ARTÍCULO 4. ... XI bis.	Se sugiere modificar el numeral 2), para quedar: <i>“2) mismas funcionalidades de uso en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión <u>(que no está relacionado con el uso principal del producto)</u>, lo que asegura el cumplimiento con las Disposiciones Técnicas que le sean aplicables”</i>
ARTÍCULO 7. ...	<p>Se sugieren los siguientes cambios en los textos conducentes:</p> <p><i>“Cuando una persona moral sea titular del CC y manifieste ante el OC la existencia de filiales y/o subsidiarias, éstas podrán hacer uso del correspondiente CC, para tal efecto el titular del CC deberá cumplir con los requisitos del Anexo A y la presentación de éstos junto con la solicitud del Anexo B del presente ordenamiento. Consecuentemente, el CC correspondiente será único e incluirá las personas <u>físicas</u> y morales que podrán utilizarlo, <u>así como todas las Disposiciones Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas complementarias con las que se demostró el cumplimiento</u>. Lo anterior sin perjuicio de lo que establezca el Instituto en los procedimientos de homologación y de lo que establece el artículo 8 del presente ordenamiento.</i></p> <p><i><u>En el caso de los Esquemas de Certificación de Producto previstos en el artículo 26, fracciones II, III y IV, del presente ordenamiento, y siempre que el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad específico establecido en cada Disposición Técnica lo permita expresamente, los Interesados podrán solicitar al OC que se genere un CC otorgado bajo ampliación de titularidad donde se incluyan <u>en el respectivo CC</u>, a Importadores que podrán hacer uso del CC <u>otorgado bajo ampliación de titularidad</u>, debiendo especificarse que dichos Importadores tendrán todas las responsabilidades del titular del CC. Para tal efecto, el Interesado debe cumplir con los requisitos del Anexo A y la presentación de éstos junto con la solicitud del Anexo B del presente ordenamiento.</u>”</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p>Lo anterior, toda vez que actualmente los OC tienen procesos de ampliación de titularidad (ejemplo, para la NOM-019 - Seguridad Eléctrica), donde se menciona como titular de dicho CC otorgados por ampliación de titularidad, a un Importador distinto del titular y se hace referencia a los datos del CC del titular como referencia.</p> <p>Al mantener sólo el CC del titular como único documento, cada vez que se requiera incluir a algún importador, se tendrá que cancelar el original y mientras se corre el proceso de ampliación, tanto el titular como cualquier otro indicado previamente, dejará de hacer uso del mismo y por tanto no podrá importar las mercancías hasta en tanto no se obtenga la homologación (45 días después con negativa ficta), por lo que el impacto a la cadena de suministro e importación es de meses, por cada adición de importador. Lo anterior se evita si se procede a emitir un CC por ampliación de titularidad a cada importador distinto del titular.</p> <p>Por experiencia, hemos detectado más de un centenar de importadores por cada CC, por lo que sería inviable tanto listarlos en un solo CC, como esperar meses hasta la homologación, por cada evento de inclusión de nuevos importadores. La alternativa es tener procesos en paralelo, por cada solicitud de ampliación de titularidad (sin afectar al titular) y permitiendo que cada nuevo importador corra el proceso respectivo de ampliación de titularidad de forma independiente.</p>
ARTÍCULO 7. ...	Se solicita atentamente al IFT, implemente un sistema de homologación provisional o la facilitación de proporcionar un número de homologación a los 15 días de ingresada la solicitud respectiva, sin perjuicio de los 45 días para obtener la homologación definitiva.
ARTÍCULO 7. ...	Se solicita atentamente al IFT, se aclare que será permitido que el titular del CC pueda solicitar al OC al momento de requerir la certificación inicial, incluir en los CC a los Importadores que podrán hacer uso del certificado.
ARTÍCULO 7. ...	Se solicita se considere aceptar llevar a cabo la vigilancia del CC, ya sea sólo por el titular del CC, o por alguna de las filiales, subsidiarias o importadores que estarían listados en el CC y que podrían hacer uso del documento. Existen productos costosos donde tiene un impacto significativo el proporcionar muestras para llevar a cabo la vigilancia repetidamente para diversas filiales, subsidiarias e importadores. Adicionalmente, el titular del CC se está declarando responsable del uso que se le dé al documento.
ARTÍCULO 7. ...	<p><u>Intransferibilidad.</u></p> <p>El fabricante es responsable de la calidad del producto (diseño / proceso de fabricación, etc.), la certificación repetida por importador no aumenta la calidad del producto, la extensión de la certificación que se utilizará para la importación es sólo para fines comerciales / de control y no hay un impacto real en la calidad.</p> <p>El IFT podría configurar un proceso para que el titular del certificado valide la extensión para controlar la autenticación del certificado.</p>
ARTÍCULO 7. ...	<p>De conformidad con el artículo 7 del PEC, el cual establece “El CC, el RP y/o el DI emitidos por los OEC son intransferibles, por lo que únicamente tendrán validez respecto de su titular. Cuando una persona moral sea titular del CC y manifieste bajo protesta de decir verdad ante el OC, la existencia de filiales y/o subsidiarias, éstas podrán hacer uso del correspondiente CC; para tal efecto el titular deberá cumplir con los requisitos del Anexo A y la presentación de éstos junto con la solicitud del Anexo B del presente ordenamiento”, se considera viable que, tal y como el IFT se ha pronunciado en proyectos anteriores, donde permite el uso de documentación sensible a través de grupos de interés económico (i.e. Lineamientos para la homologación de productos, equipos, dispositivos, o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión), se adopte dicho criterio también dentro del PEC.</p> <p>Para lo anterior, y para entender cuando se está ante un grupo de interés económico, se tomarían en cuenta los siguientes criterios definidos por el mismo IFT:</p> <p><i>“Por lo anteriormente expuesto y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos que se desprenden de los numerales precedentes, existe un grupo de interés económico y una dirección económica unitaria, cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p><i>mismos:</i></p> <p>a)...</p> <p>b...</p> <p>c...</p> <p>d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona.</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan;</p> <p>i)..."</p> <p>Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 169/2007, en el cual se establece que <i>“es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes.”</i>.</p> <p>Por lo antes mencionado, se sugiere que se establezca la figura de ampliación de titularidad y/o de grupo de interés económico, con el fin de no vulnerar las relaciones de comercio entre socios comerciales por obstáculos técnicos, evitando de esa forma la repetición de procedimientos para un mismo producto, tomando en cuenta que tanto la ampliación de titularidad como el reconocimiento del grupo de interés económico, representan obligación solidaria ante la autoridad.</p> <p>Así, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“El CC, el RP y/o el DI emitidos por los OEC son intransferibles, por lo que únicamente tendrán validez respecto de su titular.</i></p> <p><i>Cuando una persona moral sea titular del CC y manifieste bajo protesta de decir verdad ante el OC, la existencia de filiales y/o subsidiarias <u>y/o personas de un mismo grupo de interés económico</u>, éstas podrán hacer uso del correspondiente CC; para tal efecto el titular deberá cumplir con los requisitos del Anexo A y la presentación de éstos junto con la solicitud del Anexo B del presente ordenamiento. Consecuentemente, el CC correspondiente será único e incluirá las personas morales que podrán utilizarlo, <u>y podrá ser ampliado para incluir “filiales”, “subsidiarias” y/o “personas de un mismo grupo de interés económico”.</u>”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ... V. a)</p>	<p>Se propone en donde indica:</p> <p><i>“a) Declaración escrita con firma autógrafa en la que señale ser responsable del uso <u>propio</u> que se le dé al CC, así como de informar oportunamente al OC, en su caso, de cualquier anomalía que detecte en el uso del CC por parte de sus filiales, subsidiarias e-importadores.”</i></p> <p>El titular del CC tiene control sobre filiales y subsidiarios, pero no así sobre empresas externas como cualquier otro importador.</p>
<p>ARTÍCULO 11. ... V. b)</p>	<p>La vigilancia solamente es aplicable al titular del certificado, no a filiales, subsidiarias y/o importadores, por lo cual, se propone la siguiente modificación:</p> <p><i>“Asimismo, que se compromete a observar lo establecido en el presente PEC, <u>a excepción de la correspondiente vigilancia del cumplimiento de la certificación, que es únicamente aplicable al titular del certificado.</u>”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ... V. c)</p>	<p>La vigilancia solamente es aplicable al titular del certificado, no a filiales, subsidiarias y/o importadores, por lo cual, se propone eliminar el siguiente texto en la parte conducente:</p> <p><i>“así como a la correspondiente vigilancia del cumplimiento de la certificación de todas las DT y</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<i>NOM complementarias con las que se deba demostrar cumplimiento”</i>
Artículo 11. ... VIII.	Debido a la saturación que se está presentando para la disposición técnica IFT-DT-012, los informes de pruebas pueden llegar a perder vigencia en lo que se corren el resto de las DT para dispositivos con más de una aplicable, por lo que se solicita atentamente que la vigencia de los informes sea extendida a 180 días.
ARTICULO 11. ... VIII.	<p><i>“Los LP deben enviar, de manera electrónica, los RP que emitan al OC y al Interesado. La Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, podrá solicitar dichos Reportes de Prueba en cualquier momento que lo considere necesario, a efecto de realizar el análisis técnico que se requiera en los procedimientos de homologación, vía requerimiento electrónico al LP correspondiente, el cual deberá ser atendido en un día hábil, en los formatos electrónicos que la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto determine. <u>El OC deberá comunicar al interesado que La Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, está solicitando dichos Reportes de Prueba.</u>”</i></p> <p>De lo anterior, se ha manifestado la preocupación de la Industria respecto a que se compartan los Reportes de Prueba, ya que estos revelan información altamente confidencial de los productos (por ejemplo, fotografías, ganancias de antenas, etc.), poniendo en riesgo la naturaleza confidencial de la misma. Se considera que sólo con el comunicado la Industria se podría tener el conocimiento de que la información de su producto ha sido compartida con el OC y el IFT, para tener control de la misma.</p>
ARTICULO 11. ... VIII.	<p>De acuerdo a la IEC, un Reporte de Pruebas es válido siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El estándar para el que está certificado el producto aún esté en vigor. 2) No se ha solicitado cancelación del informe de pruebas. 3) El producto no ha cambiado durante su vida de producción y no difiere de la muestra probada. <p>Por lo anterior, se considera que los 60 días establecidos en el PEC para la vigencia del reporte de pruebas, no está sustentado en criterio técnico alguno, ya sean criterios específicos, Normas Mexicanas, etc.</p> <p>Por el contrario, los 60 días planteados parecieran contravenir a los tiempos estandarizados en los laboratorios, en los cuales se determina que la vigencia es de 90 días.</p> <p>Así, se sugiere atentamente la siguiente redacción en la parte conducente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. A efecto de llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de un Producto mediante un OC, se debe realizar lo siguiente:</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>III. ...</i></p> <p><i>IV. ...</i></p> <p><i>V. ...</i></p> <p><i>VI. ...</i></p> <p><i>VII. ...</i></p> <p><i>VIII. Los LP, una vez realizadas las pruebas correspondientes, deben emitir el RP respectivo, en términos de lo dispuesto en los “Lineamientos de Acreditación, Autorización, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba” emitidos por el Instituto, la DT correspondiente y el presente ordenamiento.</i></p> <p><i>Los LP deben enviar, de manera electrónica, los RP que emitan, al OC, al Interesado y a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto en los formatos electrónicos que esta última determine. Los RP deben indicar el tipo de Producto de que se trata, ya sea Producto nuevo o Prototipo de producto o Dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, asimismo, el referido reporte debe indicar que tiene una vigencia de 60 180 días hábiles a partir de su emisión.”</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

<p>ARTÍCULO 11. ... IX.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“El titular podrá solicitar la ampliación del CC vigente para amparar más Productos en el CC, <u>añadir, cambiar o ampliar fracciones arancelarias y/o ampliar países de origen y procedencia. ...</u>”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ... IX.</p>	<p>Se considera necesario, en correspondencia al oficio de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, número 414.2019.1857, aplicable para partes y componentes, que sea posible enlistar los componentes que por fracción arancelaria caen dentro del alcance de alguna NOM o igualmente DT de IFT.</p>
<p>ARTÍCULO 11. ... IX. d)</p>	<p>La vigilancia solamente es aplicable al titular del certificado, no a filiales, subsidiarias y/o importadores, por lo cual, se propone la siguiente modificación:</p> <p><i>“Asimismo, que se comprometen <u>a observar lo establecido en el presente PEC, a excepción de la correspondiente vigilancia del cumplimiento de la certificación, que es únicamente aplicable al titular del certificado.</u>”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ... IX. e)</p>	<p>La vigilancia solamente es aplicable al titular del certificado, no a filiales, subsidiarias y/o importadores, por lo cual, se propone eliminar el siguiente texto:</p> <p><i>“así como a la correspondiente vigilancia del cumplimiento de la certificación de todas las DT y NOM complementarias con las que se deba demostrar cumplimiento”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ... IX.</p>	<p>Se solicita se mantenga la validez del CC inicial cuando a petición del titular, se adicionen filiales, subsidiarias y/o importadores y se mantenga el número de aprobación de IFT.</p> <p>De no proceder lo anterior, alternativamente se solicita que el número de aprobación de IFT no cambie cuando se reexpide el CC a petición del titular para adicionar filiales, subsidiarias y/o importadores.</p>
<p>ARTÍCULO 11. ... X.</p>	<p>En caso de que el interesado no haya entregado una segunda muestra y que posterior a la aplicación de los métodos de prueba por el (los) LP, los resultados arrojen un no cumplimiento del Producto con alguna especificación técnica en la(s) DT con las que se deba mostrar cumplimiento, se solicita atentamente que el(los) LP deba(n) comunicarlo al OC, y éste a su vez lo informe al Interesado y que se le permita a éste hacer entrega de la segunda muestra al OC para que pueda hacer entrega de la segunda muestra al LP y se lleven a cabo las pruebas correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 11. ... XI.</p>	<p>Se sugiere añadir al final del párrafo, la leyenda <i>“habiendo o no obtenido el cumplimiento en las pruebas de acuerdo con lo dispuesto en la(s) disposición(es) técnica(s) aplicable(s).”</i></p>
<p>ARTÍCULO 11. ...</p>	<p>Se sugiere agregar en la parte conducente, lo siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. A efecto de llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de un Producto mediante un OC, se debe realizar lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. El Interesado em demostrar que su Producto cumple com las especificaciones o características previstas en las DT y Normas Oficiales Mexicanas complementarias respectivas, debe solicitar y contratar los servicios <u>de los OC’s acreditados para tal efecto.</u></i> <i>II. <u>Los OC’s seleccionados</u> deben informar al Interesado:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Los requisitos, términos, condiciones, costos y tiempos necesarias para sus servicios;</i> <i>b) Los procedimientos de Evaluación de la Conformidad y los Esquemas de Certificación aplicables conforme al artículo 26 del presente ordenamiento, así como;</i> <i>c) Respecto de todas las Disposiciones Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas complementarias con las que se deba demostrar cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio, de las funciones de orientación que pueden realizar los servidores públicos del Instituto en la materia y de lo que establezca el Instituto en los procedimientos de homologación;</i> <p><i>Tomando como base lo establecido en el manual de usuario, las especificaciones técnicas y el dia grama de bloques del Producto objeto del PEC.</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p>...”</p> <p>Con lo anterior se atendería la libre competencia y que el interesado tenga la posibilidad de escoger los servicios y los OC de su preferencia. Sobre todo, en la entrada en vigor de cualquier nueva DT, cuando se tiene un número limitado de OC acreditadas.</p>
ARTÍCULO 11. ...	<p>Se sugiere el siguiente cambio en la parte conducente:</p> <p><i>“El OC debe aceptar los RP de todos los LP Acreditados y Autorizados respecto a las DT aplicables, incluyendo a los LP extranjeros reconocidos en el marco de un acuerdo de reconocimiento mutuo suscrito entre gobiernos y vigente; <u>en el caso de que no exista un acuerdo de reconocimiento mutuo IFT podrá aceptar RP realizados en el extranjero emitidos por agencias reconocidas como FCC (Estados Unidos), ANATEL (Brasil), CE(Comunidad Europea), ENACOM (Argentina), etc, hasta contar con un laboratorio local con infraestructura suficiente y capacidad disponible.</u>”</i></p> <p>Las DT o las NOM implementadas en el país sin la capacidad de una infraestructura de pruebas a nivel local, dan como resultado “cuellos de botella” que afectan las pruebas y los programas de certificación, lo cual impactaría en el lanzamiento del producto.</p>
ARTÍCULO 15. ...	<p>Se propone agregar en la parte conducente:</p> <p>“ARTÍCULO 15. El OC debe suspender eliminar de el CC, quien incumpla cuando:</p> <p>I. El titular, filiales, subsidiarias y/o Importadores que hacen uso de un CC no le proporcione la información del Producto o no permita(n) obtener muestras de los productos requeridos para la Vigilancia del cumplimiento de la Certificación;</p> <p>II. El titular, filiales, subsidiarias y/o Importadores que hacen uso de un CC impida(n) u obstaculice(n) las labores de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación;”</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que sólo quien incumpla debe ser sujeto a las consecuencias relacionadas, no así quienes cumplan los requisitos, por lo que el CC no debe suspenderse sino eliminar a quien incumpla.</p>
Artículo 15. ... III. a)	<p>Se solicita atentamente, eliminar el inciso a), o que se amplíe el plazo de 5 días hábiles, a 30 días naturales.</p>
ARTÍCULO 15. ...	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>“ARTÍCULO 15. El OC debe suspender el CC, cuando:</p> <p>I. El titular no le proporcione la información del Producto o no permita obtener muestras de los productos requeridos para la Vigilancia del cumplimiento de la Certificación;</p> <p>II. El titular impida u obstaculice las labores de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación;</p> <p>III. <u>El titular, en un periodo de 20 días hábiles no entregue por medios electrónicos al OC:</u></p> <p>a) <u>La copia del acuse de recibo del trámite de solicitud de la homologación o ampliación de la homologación ante el Instituto, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Conformidad, en donde se incluya el número de homologación IFT con el que va a contar el producto en el certificado de homologación.</u></p> <p>y</p> <p>b) <u>La copia de la homologación o ampliación de la homologación del Producto correspondiente, contados a partir de la fecha de su emisión en un periodo máximo de 20 días hábiles.</u></p> <p>IV. El Producto deje de cumplir con las DT aplicables derivado de cambios en el mismo, que hayan sido informados al OC de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 12 del presente ordenamiento, y</p> <p>V. El Producto provoque daños o interferencias perjudiciales a las redes y/o servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

La suspensión del CC implica cesar los efectos legales de la Certificación de manera temporal, hasta en tanto sea resuelto el procedimiento correspondiente.

Cuando se suspenda el CC, el OC debe informar de ello al titular del Certificado y al Instituto a través del medio electrónico que este determine, en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de que se declare dicha suspensión, indicando la causa de la suspensión, ocurriendo lo mismo cuando se subsane y cese la referida suspensión. El Instituto en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la recepción de la información, registrará y confirmará al OC la recepción exitosa del referido aviso. El medio electrónico mediante el cual se informe lo relacionado con la suspensión de los CC, debe permitir verificar la fecha y la hora de recepción correspondientes, tanto al remitente como al Instituto.

Una vez suspendido el CC, se tendrá por suspendida la homologación, lo cual será publicado en el portal de Internet del Instituto a más tardar 2 días hábiles posteriores a su suspensión.

La suspensión de los CC se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Secretaría de Economía por parte del OC, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de que se declare la suspensión.

El titular del CC que fue objeto de una suspensión, tendrá un plazo de 20 días hábiles para hacer las aclaraciones pertinentes y/o subsanar las deficiencias que dieron origen a la suspensión; en caso de que se tengan por subsanadas las referidas deficiencias por parte del titular del Certificado de Conformidad, el OC le informará de este hecho y se tendrá por terminada dicha suspensión. Asimismo, informará a la PROFECO, a la SE y a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a través del medio electrónico que este determine, en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de que se declare por terminada dicha suspensión, para que tengan por terminada la suspensión del CC y a la correspondiente homologación. En este último caso, el Instituto lo publicará en su portal de Internet a más tardar 2 días hábiles posteriores al referido aviso.

En los casos en los que haya transcurrido el plazo otorgado al titular del Certificado sin que éste haya subsanado las deficiencias que dieron origen a la suspensión, el OC procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del presente ordenamiento.

El trámite no será suspendido cuando el trámite por naturaleza de los ensayos lleven más tiempo a efecto de presentar una carta de compromiso en un término no mayor 6 meses de entregar el certificado una vez que se cuente con los ensayos concluidos.”

Lo anterior, considerando lo siguiente:

- En la actualidad, el número IFT es entregado al final del proceso de homologación después de 45 días hábiles que toma este proceso, por lo cual, la industria puede ser impactada al retrasar la producción de las unidades tanto en los etiquetados en las carcasas como en las etiquetas electrónicas, pues requieren el IFT ID que se considera en el grabado láser del producto. En el caso de la aprobación del software para operadores móviles, también puede verse afectado pues se agrega el ID del Instituto en el etiquetado electrónico (e-label), con lo cual se ve impactado el proceso de aprobación.
- Con la entrada del nuevo PEC de IFT, los organismos acreditados serían los responsables de un análisis más detallado en el reporte de pruebas y la aprobación del mismo para que de ésta forma, la carga de trabajo del Instituto pueda reducirse, por lo que se propone que se utilice el enfoque adoptado por otros países que confían en la emisión y la aprobación de un OC, enfocando las actividades del IFT a la revisión de las nuevas tecnologías, estándares y regulaciones.
- Hay algunas disposiciones técnicas como el SAR que no se pueden probar en las primeras etapas con muestras de prototipo, lo que requiere más ajustes de software y evaluación antes del ingreso a los ensayos.
- El beneficio estimado es de más de 6 semanas de reducción del tiempo de entrega de la certificación, lo que permitirá a México estar en el lanzamiento global de los nuevos productos y tecnologías.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<ul style="list-style-type: none"> • Para aquellas DT que sean más complejas y conlleven mayor tiempo de entrega, las cuáles requieran muestras prototipo con el ultimo SW disponible, se propone considerar un proceso que permita el ingreso a la homologación sin el certificado de conformidad conforme a la disposición técnica aplicable, emitiendo un certificado provisional de homologación con 6 meses de vigencia y condicionado a la presentación del reporte final y el certificado de conformidad respecto a la disposición que le aplique.
<p>ARTÍCULO 16. ...</p>	<p>Se propone el siguiente cambio:</p> <p>“ARTÍCULO 16. El CC debe revocarse, por el OC cuando:</p> <p>ARTÍCULO 16. El OC debe eliminar del CC a quien incumpla, cuando:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. El <u>titular, filiales, subsidiarias y/o importadores que incurra(n) en declaraciones engañosas en el uso del CC o no se cumpla con las condiciones establecidas en el mismo;</u></p> <p>III. Su <u>titular, filiales, subsidiarias y/o importadores que haya(n) proporcionado información falsa, o falsifique(n) o altere(n) los documentos relativos a la Certificación;</u></p> <p>IV. El <u>titular, filiales, subsidiarias y/o importadores reincida(n) en los supuestos a que se refieren los incisos del artículo 15 del presente ordenamiento, o bien, cuando no se subsanen las deficiencias que originaron la suspensión del CC, en el plazo establecido;</u></p> <p>Sólo quien incumpla debe tener consecuencias, no así quienes cumplan los requisitos, por lo que el CC no debería suspenderse sino eliminar a quien incumpla. De hecho, el titular del CC no tiene control sobre empresas ajenas, externas a su organización como lo son otros importadores.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ... I. a)</p>	<p>En caso de que el interesado no haya entregado una segunda muestra, y de que los resultados de la primera muestra tipo arrojen un no cumplimiento del Producto con alguna especificación de las establecidas en las DT aplicables, se solicita atentamente que el(los) LP deba(n) comunicarlo al OC, y éste a su vez lo informe al Interesado y que se le permita al Interesado hacer entrega de la segunda muestra al OC, para que este pueda hacer entrega de la segunda muestra al LP para que lleve a cabo las pruebas correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 26. ... I. b)</p>	<p>Propuesta para el inciso b):</p> <p>b) Cuando se trate de Producto no nuevo, el Interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes tres opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Opción 1: Si el Producto no nuevo, es un Producto reacondicionado y/o Producto reconstruido, y cuente con el manual de reconstrucción o reacondicionamiento, podrá obtener del CC bajo los esquemas II, III, y IV del artículo 26 de este Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, además el Interesado debe entregar: <ul style="list-style-type: none"> i. Manual de reconstrucción o reacondicionamiento de los productos de que se trate, el cual deberá anexarse al trámite de Certificación. Cuando el Interesado presente diversas solicitudes respecto a un mismo producto, sólo se requerirá entregar el manual en una ocasión; • Opción 2: Todos aquellos Productos usados, de segunda mano, reconstruidos, reacondicionados o similares que cuenten con un Certificado de Conformidad vigente bajo los esquemas I inciso a, II, III y IV del presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, o con un Certificado de Cumplimiento o Conformidad emitido por los Organismos de Certificación con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, y que conserven o hayan sido reconstruidos, reacondicionados o reparados con componentes o circuitos integrados iguales o equivalentes a las de fábrica que permitan su operación con las mismas funcionalidades de uso destinado para las que fueron construidas, en las materias de las Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto, podrán continuar con el uso de dicho Certificado de Conformidad, siempre y cuando el Titular del mismo cuente con un registro vigente como Operador Económico Autorizado. O siempre y cuando el importador/comercializador i) presente una carta compromiso en la que señale y asuma bajo protesta de decir verdad que los Productos han sido reconstruidos, con

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

componentes o circuitos integrados iguales o equivalentes a las de fábrica que permitan su operación con las mismas funcionalidades de uso destinado para las que fueron construidas, en las materias de las Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto, o ii) someta pruebas de que el grupo a su afiliada está registrada con C-TPAT en EE.UU. (u otro país) y que ha recibido las certificaciones ISO que corresponden, o iii) que el fabricante ha permitido la importación de dichos productos al territorio mexicano. Esto sin perjuicio a las obligaciones vigentes para la comercialización del mismo, incluyendo más no limitado a obligaciones de garantías. No es obligatorio que el Importador de dichos Productos este autorizado por el titular del CC.

Esto sin perjuicio a las obligaciones vigentes para la comercialización del mismo, incluyendo más no limitado a obligaciones de garantías.

NOTA: Cuando se trate de Producto(s) no nuevo(s) que cae(n) en el esquema I por lote, inciso b), y se trate(n) de modelo(s) de DCI que ya cuente(n) con un certificado de homologación provisional o definitivo para categoría de Producto Nuevo, podrán exhibir el mismo número de IFT que fue otorgado por el Instituto en dichos certificados, por lo que estarán exentos de un proceso de homologación nuevo, siempre y cuando el Certificado de homologación este vigente.

- **Opción 3.** *Todos aquellos Productos usados, de segunda mano, reconstruidos, reacondicionados o similares que cuenten con un Certificado de Conformidad vigente (ya sean CC's propios o de terceros) bajo los esquemas I inciso a, II, III y IV del presente Procedimiento de evaluación de conformidad, además de los Certificados de Cumplimiento emitidos por los Organismos de Certificación con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán importarse y distribuirse cuando el motivo de dicha importación/distribución es para cumplir con obligaciones bajo garantías, garantía extendidas, pólizas de seguro y programas similares y no para venta al público en general. Estos Productos podrían distribuirse/importarse exhibiendo el número de CC expedido por el Organismo de Certificación. No es obligatorio que el Importador de dichos Productos este autorizado por el titular del CC.*

NOTA: Cuando se trate de Producto(s) no nuevo(s) que cae(n) en el esquema I por lote, inciso b), y se trate(n) de modelo(s) de DCI que ya cuente(n) con un certificado de homologación provisional o definitivo para categoría de Producto Nuevo, podrán exhibir el mismo número de IFT que fue otorgado por el Instituto en dichos certificados, por lo que estarán exentos de un proceso de homologación nuevo, siempre y cuando el Certificado de homologación este vigente.

Lo anterior, derivado que de la entrada en vigor del PEC en febrero 2021, no es posible certificar y, consecuentemente realizar la importación de productos usados, de segunda mano, reconstruidos, reacondicionados o similares. La certificación para este tipo de productos ya existe para diversas NOM bajo el ámbito de la Secretaría de Economía, por lo que se observa una contradicción entre el mandato del IFT y los criterios existentes de la evaluación de la conformidad de la Secretaría.

Obstaculizar excesivamente la certificación y comercialización de productos usados, de segunda mano, reconstruidos, reacondicionados o similares afecta la cadena de valorización de los mismos, e impide el aprovechamiento del valor remanente en productos que han concluido un primer ciclo de vida útil. Esto tiene como consecuencia un aumento en el consumo de materias primas y el desperdicio de materiales y recursos aprovechables, lo cual se contraponen con los principios de Economía Circular de segundo uso y reparación.

Asimismo, se observa que no se considera un procedimiento paralelo o alternativo para el cumplimiento bajo el esquema de Operador Económico Autorizado (OEA), que ha sido anteriormente estimado en las DT del Instituto (ej. DT 011 parte 1 relativa a IMEIs). Bajo este esquema, se mantendría el espíritu del ordenamiento de contar con rastreabilidad y procesos de control para asegurar el cumplimiento y generar confianza en que los productos usados, de segunda mano, reconstruidos, reacondicionados o similares, son igualmente confiables en cuanto a su capacidad de operación y funcionamiento, toda vez que dichos operadores utilizan componentes o circuitos integrados iguales o equivalentes a los de fábrica para restaurar, reparar o reacondicionar equipos.

Finalmente, se menciona que el artículo 5.1.2, adoptado *mutatis mutandis* por el artículo 11.3: Incorporación del Acuerdo OTC del Capítulo 11 “Obstáculos Técnicos al comercio” del T-MEC, establece

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p>lo siguiente:</p> <p><i>“5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 26. ... I. b) ii.</p>	<p>Se solicita aceptar como equivalente para demostrar cumplimiento, el CC con la NMX-CC-9001-IMNC-2015, por lo cual se propone modificar el texto de la siguiente manera:</p> <p><i>“... cumple con los requisitos establecidos en la ISO/IEC-9001-2015 o la <u>NMX-CC-9001-IMNC-2015 o la que las sustituyan y que incluyen</u>, dentro de su alcance...”</i></p>
<p>ARTÍCULO 26. ... I.</p>	<p>Se solicita atentamente la siguiente modificación en la parte conducente:</p> <p><i>“... iii)...</i></p> <p><i><u>Los anteriores requisitos son complementarios a los solicitados por todas las DT aplicables con las que se desee obtener el cumplimiento.”</u></i></p>
<p>ARTÍCULO 26. ... II.</p>	<p>Se propone se <u>agregue el caso por Modelo Tipo y Vigilancia</u>, el cual basa el cumplimiento normativo en función de la evaluación de conformidad y vigilancia de un Modelo Tipo.</p> <p>Características:</p> <p>Por medio del cual se pueda importar independientemente del número de unidades a importar y el número de eventos de importación, siempre y cuando el Certificado de Conformidad esté vigente, esto es que se demuestre cumplimiento durante las Vigilancias. (Página 16 de 34 del anexo único).</p> <p>Lo anterior, considerando que el nuevo PEC no establece el Esquema de Certificación por Modelo Tipo, tal como existió, funcionó y se apega al modo de comercialización actual y desde hace tres décadas de la industria en México, la cual permitió la certificación y homologación de un producto por su modelo tipo indistintamente de la cantidad de unidades a importar, y para su control y seguimiento de su posterior cumplimiento técnico y normativo, se llevaban a cabo evaluaciones a producto.</p> <p>Al no incluirse el esquema de Modelo Tipo y Vigilancia, el más cercano es el esquema II (para más de 1 lote) que está previsto sólo para quienes importen por múltiples lotes y no por órdenes de compra (como es el caso de Empresas que dan soluciones a otras Empresas o Instituciones y que no venden producto al público en general, sino como parte de soluciones empresariales y que no cuentan con inventario, las cuales dependen de que exista un proyecto y por tanto la importación es variable, pudiéndose importar desde unas cuantas piezas y volver a tener la necesidad en días, semanas o meses), lo que implica que para la actualización del número de modelos del lote se re-emita un certificado y se tenga que correr su homologación (tomando 45 días hábiles con negativa ficta) por lo que el impacto en el retraso a la cadena de suministro por cada orden a importar puede ser de meses.</p> <p>Cabe destacar que la cantidad de unidades del lote del esquema II, no implica el cumplimiento regulatorio de producto y tiene todo que ver con un control del comercio a las importaciones, materia ajena a los requerimientos técnicos de cumplimiento de producto. Cumplimiento normativo que se verifica mediante evaluaciones durante la Vigilancia al producto.</p>
<p>ARTICULO 26. ... II.</p>	<p><i>“En el presente esquema, para adicionar lotes al Certificado de Conformidad, únicamente el titular <u>entregará una carta firmada por el representante legal con el número de piezas queda sujeto a un análisis documental y el registro correspondiente</u> de los lotes adicionales que se solicitan ampliar en el CC, ante el Organismo de Certificación.”</i></p> <p>Se sugiere esta modificación en el entendido de que entregar una carta con firma del representante legal mencionando el número de piezas de los lotes, es suficiente para dar veracidad a la cantidad de piezas</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	por lote.
ARTÍCULO 26. ... II.	<p>Para este esquema no se ha visto que el añadir el número de lotes a importar agregue valor al proceso; en realidad a nivel importación entorpece de manera muy significativa los tiempos de respuesta debido a que se presta a interpretaciones diferentes de cómo aplicar los lotes declarados.</p> <p>En el entendido de que estos esquemas no tienen una caducidad y están sometidos a procesos de vigilancia, la declaración de los lotes no aporta ningún valor a las partes interesadas. Se sugiere que el modelo se quede en Muestra por Modelo de Productos y Vigilancia, sin necesidad de declarar lotes. En ese sentido, se sugiere que sea idéntico a como se establece en el esquema III Muestra por Familia de modelos de Producto y Vigilancia.</p>
ARTÍCULO 26. ... II.	En caso de que el interesado no haya entregado una segunda muestra y de que los resultados de la primera Muestra tipo arrojen un no cumplimiento del Producto con alguna especificación de las establecidas en las DT aplicables, se solicita que el(los) LP deba(n) comunicarlo al OC, y éste a su vez lo informe al Interesado y que se le permita a éste hacer entrega de la segunda muestra al OC para que pueda hacer entrega de la segunda muestra al LP y se lleven a cabo las pruebas correspondientes.
ARTÍCULO 26. ... II.	Se solicita aclarar que bajo el esquema “II. Muestra por Modelo de Productos y Vigilancia para más de un Lote”, para adicionar lotes al CC, no será necesario hacer entrega de muestras, únicamente el titular quede sujeto a un análisis documental y el registro correspondiente de los lotes adicionales que se solicitan ampliar en el CC, ante el OC y que no sería necesario llevar a cabo un proceso adicional ante IFT.
ARTÍCULO 26. ... II.	<p>Con fundamento en el artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, concatenado con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa debe desarrollarse conforme al principio de economía procesal, procurando siempre dar soluciones con el menor esfuerzo de tiempo, trabajo y dinero.</p> <p>Parecería que el anterior principio no se estaría aplicando dentro del esquema “Muestra por Modelo de Productos y Vigilancia para más de un Lote”, dado que repetir pruebas representa costos que el solicitante debe cubrir.</p> <p>En la práctica, sería más escalable que la autoridad aceptara realizar ampliaciones de lotes a través de un proceso de análisis documental.</p>
ARTÍCULO 26. ... III.	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p><i>“Si las primeras Muestras tipo cumplen con las DT correspondientes, <u>y la definición de familia ha sido aprobada por el OC, el OC debe...</u>”</i></p>
ARTÍCULO 26. ... III.	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p><i>“<u>La ampliación del CC de los productos que integran la Familia de modelos de producto queda sujeta a un análisis documental y a la obtención de la definición de familia de modelos de producto conforme al Anexo B del presente ordenamiento.</u>”</i></p>
ARTÍCULO 26. ... III.	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p><i>“El OC debe <u>realizar la visita de vigilancia</u> de cumplimiento de la certificación... y en empaques cerrados. <u>Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Capítulos V y VI del presente ordenamiento.</u>”</i></p>
ARTÍCULO 26. ... III.	Se solicita se permita hacer una solicitud de certificación inicial con un sólo modelo que integrará la Familia de modelos de Producto.
ARTÍCULO 26. ... III.	En caso de que el interesado no haya entregado las segundas muestras adicionales y que posterior a la aplicación de los métodos de prueba por el (los) LP, los resultados arrojen un no cumplimiento del producto con alguna especificación técnica en la(s) DT con las que se deba mostrar cumplimiento, se solicita atentamente que el(los) LP deba(n) comunicarlo al OC, y éste a su vez lo informe al Interesado y que se le permita a éste hacer entrega de las segundas muestras adicionales al OC para que pueda hacer

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	entrega de las mismas al LP para que lleve a cabo las pruebas correspondientes.
ARTÍCULO 26. ... IV.	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p><i>“IV. Muestra por Dispositivo, <u>Producto o Equipo</u> de telecomunicaciones o radiodifusión y Vigilancia.”</i></p> <p>Lo anterior, en el entendido de que el esquema IV considera sólo a Dispositivos (parte de un equipo), pero no a los productos o equipos como tales que también tienen características técnicas cuya funcionalidad esté enfocada al Internet de las cosas (IoT), o a la radiocomunicación de corto alcance, tales como Access Points, Gateways, Controladores Inalámbricos, Becons (radio faros de ubicación) y similares, que son equipos de corto alcance y forman parte de la infraestructura de las redes que soportarán al IoT, pero contradictoriamente no se consideran en este esquema IV, remitiéndolos al esquema II con la problemática antes expuesta en el punto anterior.</p>
ARTÍCULO 26. ... IV.	Se solicita se permita hacer una solicitud de certificación inicial para un Dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, sin describir el o los productos o equipos de uso cotidiano cuya funcionalidad esté enfocada al Internet de las cosas (IoT), o a la radiocomunicación de corto alcance, que contienen al Dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión.
ARTÍCULO 26. ... IV.	Se solicita se permita alternativamente, hacer entrega de una muestra tipo que consista únicamente del Dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, sin estar este contenido en un producto o equipo de uso cotidiano cuya funcionalidad esté enfocada al Internet de las cosas (IoT), o a la radiocomunicación de corto alcance.
ARTÍCULO 26. ... IV.	En caso de que el interesado no haya entregado una segunda muestra adicional y de que los resultados de la primera Muestra tipo arrojen un no cumplimiento del Producto con alguna especificación de las establecidas en las DT aplicables, se solicita que el(los) LP deba(n) comunicarlo al OC, y éste a su vez lo informe al Interesado y que se le permita a éste hacer entrega de la segunda muestra al OC para que pueda hacer entrega de la misma al LP para que lleve a cabo las pruebas correspondientes.
ARTÍCULO 26. ... IV. a)	Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:
	<i>“... <u>del Dispositivo de Telecomunicaciones o radiodifusión o el producto o equipo de uso cotidiano (que contenga dicho dispositivo) cuya funcionalidad esté enfocada...</u>”</i>
ARTÍCULO 26. ... IV. b)	Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:
	<i>“Lo anterior para una misma marca, <u>las mismas características técnicas, mismas funcionalidades de uso (en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión)</u>, diferentes modelos y diferentes nombres comerciales de los referidos...”</i>
CAPITULO IV Sección I	<p>De acuerdo a la NMX-Z-12/1-1987, “el objetivo de la inspección para la aceptación es la de decidir si una partida de producto debe o no ser aceptada, habiéndose fijado de antemano algunas características que definan el plan de muestreo entre las que se encuentran el nivel de calidad aceptable, la calidad límite y los riesgos del producto y del consumidor.</p> <p>Existen tres posibles formas de seleccionar artículos para inspección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Inspección 100% en la cual se examinan todos los artículos producidos ;</i> <i>b) Muestreo basado en la teoría matemática de la posibilidad ;</i> <i>c) Muestreo porcentual, por ejemplo la inspección de un porcentaje determinado o bien verificación aleatoria ocasional.”</i> <p>En todas las NOM se especifica el número de muestras de acuerdo a los métodos de prueba a realizar. Cuando existe una desviación o las muestras proveídas no muestran cumplimiento, estas se sustituyen, corrigiendo las desviaciones. El fabricante tiene la opción de proveer muestra testigo por si el producto que se está probando no obtiene los resultados esperados por diversos factores, sin ser esto una</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p>obligación.</p> <p>Por otro lado, proveer muestras adicionales representan un costo extra para el fabricante, tomando en cuenta que la primera generación de un dispositivo denominado prototipo DVT (Design Validation Testing) o EVT (Engineering Validation Testing) son muy costosas por el trabajo de diseño, así como la cadena de confidencialidad que se debe mantener para proteger la propiedad intelectual.</p> <p>Por lo anterior, se propone que la decisión de mandar muestras adicionales como testigo, corresponda al fabricante.</p>
ARTÍCULO 30. ... IV.	<p>En donde indica:</p> <p><i>“Al respecto, el OC debe utilizar un generador de números aleatorios que seleccione el número de los Certificados correspondientes sin repetición; <u>el titular del CC junto con las filiales, subsidiarias, y en su caso, importadores que resulten seleccionados en el sorteo, deben recibir la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación. El referido sorteo se realizará en presencia de un representante de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto. Lo anterior, previa invitación con 5 días hábiles de anticipación para la aplicación del procedimiento de la selección, en el entendido de que, en caso de no presentarse dicho representante, se reprogramará hasta que se encuentre presente.</u>”</i></p> <p>Se propone que el incumplimiento de alguno de los listados con la vigilancia (titular, filiales, subsidiarias o importadores), no afecta la validez del CC para aquellos que sí cumplan con la Vigilancia y sólo implicará que se eliminará de dicho CC aquel que incumpla con la vigilancia.</p>
ARTÍCULO 30. ... IV.	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p>IV...</p> <p><i>“<u>El titular del CC que resulte seleccionado en el sorteo, deberá recibir la visita de vigilancia del cumplimiento de la certificación. Las subsidiarias, filiales e importadores, se considerará que cumplen con la vigilancia siempre y cuando el titular del CC cumpla con la misma en su totalidad.</u>”</i></p>
ARTÍCULO 30. ...	<p>Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente:</p> <p><i><u>El OC, previo a la visita... informará al titular del CC, por escrito o por medio electrónico, la fecha... En caso de que el titular no quiera acordar lo referente a la visita... ... la visita de Vigilancia del Cumplimiento de la Certificación al titular del CC... ... puntos de venta propias o arrendadas del titular del certificado localizadas en el territorio nacional.</u></i></p>
ARTÍCULO 30. ... IV.	<p>Se solicita se considere aceptar llevar a cabo la vigilancia del CC ya sea sólo por el titular del CC o por alguna de las filiales, subsidiarias o importadores que estarían listados en el mismo y que podrían hacer uso del documento. Existen productos costosos donde tiene un impacto significativo el proporcionar muestras para llevar a cabo la vigilancia repetidamente para diversos filiales, subsidiarias e importadores. Adicionalmente, el titular del CC se está declarando responsable del uso que se le dé al CC.</p>
TRANSITORIO TERCERO	<p>Se solicita se considere permitir que el titular del CC pueda solicitar al OC incluir en el respectivo documento a los Importadores que podrán hacer uso del CC.</p> <p>De no ser posible, alternativamente se solicita se considere añadir la Disposición Técnica IFT-012-2019 en el Transitorio TERCERO y se permita para dicha DT que los titulares del CC puedan solicitar al OC incluir a importadores, mismos que podrán hacer uso del CC.</p>
TRANSITORIO TERCERO	<p>Se solicita atentamente se actualicen los procedimientos de evaluación de la conformidad de las demás DT o, en su defecto, permitir añadir importadores al CC en el resto de las DT o NOM, con el fin de maximizar los beneficios a la industria y a los consumidores finales. Los principios de vigilancia y las responsabilidades serían idénticos a las establecidas para la DT IFT-008-2015.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

TRANSITORIO TERCERO	Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente: ... <i><u>Para las DT emitidas por el instituto, las personas físicas y morales titulares del CC podrán solicitar al OC incluir importadores, mismos que podrán hacer uso del CC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del presente ordenamiento.</u></i>
ANEXO A A.1 y A.1.2	Como parte del PEC, los esquemáticos han sido requeridos para diferentes procesos de aprobación. De acuerdo al Anexo A, A.1 y A.1.2, se solicita atentamente considerar este punto. El diagrama esquemático de un radio es propiedad intelectual que contiene información sensible y confidencial del fabricante. Basado en esto, se recomienda proveer información menos sensible en lugar de los esquemáticos. Se propone cumplir con diagramas a bloques para poder validar la similitud entre modelos para la aprobación de familias de equipos.
ANEXO A A.1.3. 2. D.	Se sugiere eliminar <i>“así como a la correspondiente Vigilancia del cumplimiento de la certificación de todas las DT y NOM complementarias con las que se deba demostrar cumplimiento;”</i>
ANEXO A A.1.5. 2. D.	Se sugiere eliminar <i>“así como a la correspondiente Vigilancia del cumplimiento de la certificación de todas las DT y NOM complementarias con las que se deba demostrar cumplimiento;”</i>
ANEXO B Sección III Numeral 4	En INSTRUCCIONES DE LLENADO, se sugiere el siguiente cambio: <i>“Indique el tipo de Producto a certificar: Producto Nuevo o Prototipo de Producto o Dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión <u>o Producto No Nuevo.</u>”</i>
ANEXO B Sección V Numeral 8	Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente: <i>“8. En caso de <u>esquema de certificación para un solo</u> Lote, número de muestras que integra el Lote:</i> <i>NOTA: La relación de los números de serie de todos los Productos de la misma marca y Modelo que integran el Lote, debe entregarse por separado y será utilizada para cotejo en el punto de entrada al país.”</i> Con esto se aclara que este numeral sólo es para cuando el interesado decida utilizar el esquema de certificación de un solo lote, dicha NOTA sólo aplicaría a ese esquema.
ANEXO B Sección V	Se solicita la siguiente modificación, en la parte conducente: <i>NOTA: La relación de los números de serie de todos los Productos de la misma marca y Modelo que integran el Lote, debe entregarse por separado y será utilizada para cotejo en el punto de entrada al país <u>(únicamente para certificación bajo el esquema I).</u></i>
ANEXO B Sección V	Se solicita incluir el rubro de <i>“<u>Fración(es) Arancelaria(s)</u>”</i>
ANEXO B Tiempo de Respuesta	Se solicita sustituir “12 días hábiles” por <i>“<u>10 días hábiles</u>”</i> , y adicionalmente <i>“... <u>y el informe de pruebas.</u>”</i>
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Considerando Quinto - Impacto en el comercio internacional.	Se sugiere agregar el siguiente comentario: <i>“Asimismo, el presente PEC establece el procedimiento de aceptación por parte de los organismos de certificación de reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba extranjeros reconocidos en el marco de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes entre gobiernos. <u>En el caso de que no exista un acuerdo de reconocimiento mutuo IFT podrá aceptar RP realizados en el extranjero</u>”</i>
--	--

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

	<p><i>emitidos por agencias reconocidas como FCC (Estados Unidos), ANATEL (Brasil), CE (Comunidad Europea), ENACOM (Argentina), etc, hasta contar con un laboratorio local con infraestructura suficiente y capacidad disponible.”</i></p> <p>Lo anterior, toda vez que las DT o las NOM implementadas en el país sin la capacidad de una infraestructura de pruebas a nivel local, dan como resultado “cuellos de botella” que afectan las pruebas y los programas de certificación, lo cual impactaría en el lanzamiento de los productos.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio de marcado para el esquema IV. El marcado a presentar por el solicitante debería corresponder al producto o equipo de uso cotidiano que contenga al dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, haciendo así referencia a la marca, modelo y número de homologación correspondiente del dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión certificado. • Anexo A. En los requisitos generales y particulares para la certificación de productos de telecomunicaciones o radiodifusión en cualquiera de los esquemas, se debería contemplar la equivalencia entre Copia del RFC, Constancia de Situación Fiscal y Alta del RFC, motivo por el cual sería suficiente para el interesado, filiales, subsidiarias e importadores, presentar cualquiera de los tres documentos anteriormente mencionados para satisfacer el requisito correspondiente. <p>Se debería hacer la aclaración para el esquema IV, que si es necesario presentar etiquetas de cada modelo de producto o equipo de uso cotidiano que contenga al dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión a certificar, o es suficiente con presentar un etiquetado genérico para el producto o equipo de uso cotidiano cuando únicamente cambie el modelo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se solicita reconsiderar el análisis de costos realizado en el Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta de modificación de mérito, ya que no considera los mayores costos y el incremento en los tiempos de introducción de nuevas tecnologías derivado de los volúmenes resultantes de productos de la industria, según la NMX-Z-12/2-1987. Los mismos se estiman que rebasan la capacidad instalada existente en México para pruebas de telecomunicaciones, provocando “cuellos de botella” para la certificación de productos nuevos. Adicionalmente, se menciona que la capacidad ya se encuentra limitada debido a los requerimientos del PEC vigente para productos nuevos y la DT-IFT-012-2019 de SAR.
	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las modificaciones propuestas, se entiende que la intención de la inclusión del concepto de “Producto no nuevo”, atiende a los requerimientos de la industria ya que permite incluir productos reacondicionados, reconstruidos y usados o de segunda mano que, en consideración de la industria, forman parte de la dinámica económica de nuestro país. No obstante, por las razones indicadas a continuación, la propuesta no es viable ni practica en términos de costos y tiempos, dado que la única vía para solicitar un CC es por lote y cumpliendo con la NMX-Z-12/2-1987 “Muestreo para la inspección por atributos”. <p>Se considera que la única opción para certificación de Productos no nuevos sea por lote bajo la Norma Mexicana NMX-Z-12/2-1987, porque el costo de pruebas para todas las muestras requeridas sería prohibitivo. Hoy en día, únicamente el costo de las pruebas para UNA (1) unidad celular móvil es de -aproximadamente- \$330,000.00 pesos, más -aproximadamente- \$105,000.00 pesos por costos asociados. Lo anterior resulta un costo de \$435,000.00 por unidad celular móvil cuyo costo en el mercado es, en promedio, de \$20,000.00, representando 21.75 veces el costo total de un equipo.</p> <p>Aplicando la NMS-Z-12/2-1987 a un lote de 5,000 unidades, por ejemplo, demandaría enviar 20 muestras a pruebas. Lo anterior tendría un costo de \$8'700,000.00 pesos. Si se ingresan 10 lotes de este tamaño en un transcurso de 12 meses, se habla de \$87'000,000,000 de pesos, además del tiempo de certificación para los 200 equipos que esto significaría. Con un costo tan desproporcionado, simplemente no tendría sentido para la mayoría de empresas enviar equipos certificación pues el proceso de reparación se tornaría económicamente inviable.</p> <p>Se estima que lo anterior es también inconsistente con el espíritu del Anteproyecto, el cual se entiende es mejorar el esquema de tiempos y costos en beneficio de los operadores económicos. Tan es así que en el mismo se señala “[A] lo anterior, la industria ha manifestado su preocupación en el sentido de que se incrementarán los costos y el tiempo de cumplimiento del PEC 2020, al tener que obtener por cada importador un certificado de conformidad de producto, por lo que han solicitado al Instituto reconsiderar esta regla...”</p> <p>No solo implica costos de certificación totalmente desproporcionados, sino que a lo anterior habrá que aunar el tiempo de certificación para cada lote, que se vuelve crítico para el cumplimiento de obligaciones con terceros (valga como ejemplo -entre muchos otros ejemplos aplicables- que, al día de hoy sólo hay UN laboratorio autorizado para llevar a cabo pruebas de DT-IFT-012, lo que significa que no se pueden esperar más que retrasos por la lógica carga de trabajo que se tendrá en este respecto, dañando de forma directa la economía de los actores involucrados y su capacidad de honrar las obligaciones que tengan contratadas con terceros para dichos efectos). Estas limitaciones resultarían en un impacto desproporcionado en términos económicos y tiempos que la propuesta en la práctica podría ser totalmente desvirtuada en la mayoría de los</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”

<p>casos.</p> <p>Dado la impracticabilidad de la propuesta, se han propuesto otras opciones que se consideran preservan el deseo que equipos no nuevos tengan el nivel de calidad adecuada y al mismo tiempo que abordan las necesidades de todas las empresas en el sector. Primero, se solicita que cualquier de las opciones de certificación aplicables a equipos nuevos estén disponibles para equipos no nuevos, cuando el interesado presente el manual de reparación. Segundo, se propone que se incluyan dos excepciones para productos ya certificados, ya que parece innecesaria y sustancialmente onerosas e injustificables el requerimiento de hacer pruebas para productos que ya fueron necesarias cuando existen las condiciones indicadas en dichas excepciones.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Se solicita atentamente aclarar que los certificados de homologación de IFT, también describan a los Importadores que podrán hacer uso del certificado de homologación de IFT.• Bajo los Esquemas III y IV, se solicita atentamente se permita requerir una ampliación del CC, mientras la emisión del documento se encuentra en proceso. De manera similar, se solicita se permita ingresar una solicitud de ampliación de la Homologación ante IFT, mientras la emisión del certificado de homologación inicial se encuentra en proceso.• Se solicita atentamente se permita nuevamente la certificación de módulos RF en referencia a la Parte 15.212 de FCC y al KDB996369. Si es necesario, podría solicitarse registrar la información de productos o equipos que contienen el módulo RF aprobado y se podría llevar a cabo la vigilancia con los productos finales que contienen el módulo RF aprobado; sin embargo, se solicita que no se requiera un CC y su respectivo certificado de homologación por cada producto o equipo que contenga el módulo RF. Esta medida permitiría la introducción de productos en el mercado mexicano al mismo tiempo que en EE. UU., beneficiando al consumidor en México.
<ul style="list-style-type: none">• Hay productos que no se pueden agrupar en familia, por sus características técnicas únicas. No obstante, el esquema de “múltiples lotes” agrega complejidades y obstáculos técnicos al comercio, al limitar las operaciones de comercio exterior además que no agrega valor al proceso de cumplimiento. Se sugiere incluir un esquema similar al que se permitía de acuerdo al PEC de COFETEL, publicado el 11 de agosto de 2005, que en su ARTICULO 11 se menciona que: <i>“el interesado podrá obtener el certificado de conformidad con las siguientes modalidades de certificación:</i> <i>I. Con prueba de tipo más seguimiento. certificación de los productos de un mismo modelo, presentados por un solicitante, basándose para ello en una prueba de tipo y en donde la vigencia del certificado de conformidad correspondiente está sujeta a seguimiento”.</i> El proceso de cumplimiento de este esquema, es básicamente el mismo que el esquema III del actual PEC, denominado “Muestra por Familia de modelos de Producto y Vigilancia”.